



*Consejo General
de Colegios Oficiales de Aparejadores
y Arquitectos Técnicos*

*Paseo de la Castellana, 155 - 1.º
Telef. ° 91 570.55.88 • Fax: 91 571.28.42
e-mail: consejo@arquitectura-tecnica.com
28046 Madrid*

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES
DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS**

Aprobado por la Asamblea General del Consejo General en sesiones de 13/11/99, 30/06/01,
28/03/2009, 22/01/18 (consulta escrita), 11/05/19 y 25/09/2020.



*Consejo General
de Colegios Oficiales de Aparejadores
y Arquitectos Técnicos*

*Paseo de la Castellana, 155 - 1.º
Telef.º 91 570.55.88 • Fax: 91 571.28.42
e-mail: consejo@arquitectura-tecnica.com
28046 Madrid*

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I · Ámbito de aplicación

Artículo 1

El presente Reglamento de Régimen Interior se aplicará en el ámbito del Consejo General de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnico, regulando su actuación y funcionamiento, acomodándose a lo establecido en la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, reformada por Leyes de 26 de diciembre de 1978 y 14 de abril de 1997 y en los Estatutos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos (RR.DD. 1.471/1997, de 13 de mayo y 497/1983, de 16 de febrero), según han quedado redactados por Real Decreto de 18 de mayo de 2001, en adelante denominados en este texto Estatutos Generales.

Las prescripciones reglamentarias obligan al Consejo General y a los Colegios en su recíproca relación institucional.

CAPÍTULO II · Normas de interpretación

Artículo 2

A la Asamblea General del Consejo General corresponderá en la vía corporativa la interpretación de los Estatutos Generales y a la Junta de Gobierno la del Reglamento de Régimen Interior, sentando los criterios que hayan de seguirse en cada caso respecto de las materias reguladas por la normativa citada.

Artículo 3

En su consecuencia y para cualquier cuestión respecto de la que pudiese suscitarse duda razonable en torno a su contenido, alcance o aplicación, los Colegios a través de su Presidente, someterán al Secretario del Consejo General la cuestión o cuestiones sobre las que se precise aclaración.



Artículo 4

El Secretario General elevará a conocimiento de la Junta de Gobierno o de la Asamblea General, según proceda, las peticiones a que se refiere el artículo anterior, para su estudio y resolución. Si los expresados Órganos de Gobierno lo considerasen necesario, solicitarán informe de Letrado que dictamine la cuestión planteada, como fundamento de su resolución.

Artículo 5

En vía corporativa corresponde a la Junta de Gobierno del Consejo General interpretar los acuerdos y resoluciones que se hubieran adoptado por la Asamblea General, para su posterior ejecución.

En aquellos casos en que la Junta de Gobierno así lo acordase podrá abstenerse de realizar la interpretación de algún acuerdo o resolución, elevándolo a conocimiento de la Asamblea General para que se pronuncie sobre la interpretación que hubiere de dársele, proponiendo incluso, si lo estimare oportuno, las modificaciones, adiciones o supresiones al texto del acuerdo o resolución de que se trate, razonando debidamente su propuesta.

CAPÍTULO III · De las aportaciones económicas de los colegiados a los Colegios

Artículo 6

Compete a la Asamblea General establecer, a título indicativo y sin perjuicio de lo que al efecto se disponga en los Estatutos Particulares de los Colegios, la cuantía mínima y máxima de las aportaciones económicas de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos al Colegio de su pertenencia por los conceptos de cuotas de incorporación, cuotas ordinarias y derechos por intervención profesional, así como regular el sistema de cálculo de éstos últimos, estableciendo igualmente los porcentajes mínimos y máximos de los descuentos a practicar por los Colegios sobre sueldos u otras formas de retribución de los colegiados.

Todo ello en cuanto que no fuera de competencia expresa de los Consejos de ámbito autonómico, en razón de su legislación específica.

Artículo 7

La cuota de incorporación a que se refiere el artículo anterior está constituida por los derechos que han de percibir los Colegios en los supuestos de incorporación de colegiados.

La cuota ordinaria es la aportación económica de carácter periódico que han de abonar los colegiados a los Colegios.

Los derechos por intervención profesional son la aportación económica que han de satisfacer al Colegio los colegiados, como consecuencia de los servicios profesionales que den lugar al registro de la nota-encargo presupuesto y visado de la correspondiente documentación. Los Colegios,



dentro de los límites establecidos a título indicativo por el Consejo General si nada se estableciera al respecto en sus Estatutos Particulares, dispondrán, mediante acuerdo de su Junta General de Colegiados, sus valores concretos de aplicación.

CAPÍTULO IV · Del régimen económico y financiero del Consejo General

Artículo 8

Los recursos del Consejo General estarán integrados:

- a) por los bienes y derechos que constituyen su patrimonio,
- b) por las cantidades que reglamentariamente deben ser aportadas por los distintos Colegios o, en su caso, Consejos de ámbito autonómico,
- c) por los bienes o derechos de cualquier naturaleza que pudiera recibir.

Artículo 9

Los conceptos y las cuantías de las aportaciones económicas al Consejo General, a que se refiere la letra b) del artículo anterior, se establecerán por acuerdo de la Asamblea General que asimismo determinará los criterios que regulen de forma equitativa la distribución de las cargas corporativas, teniendo en cuenta principios de proporcionalidad que tomen en consideración al Colegio como entidad, así como número de sus colegiados y de los votos que ostenten en la Asamblea General.

Estas aportaciones pueden tener carácter ordinario o extraordinario. Las aportaciones extraordinarias se producirán únicamente cuando hubiese precedido la aprobación de presupuesto extraordinario de la Corporación.

Artículo 10

Dentro de la primera quincena de cada mes los Colegios habrán de remitir al Consejo General el importe de las aportaciones reglamentarias correspondientes, cursando la oportuna comunicación a la que unirán justificante de la remesa.

Las demoras de los Colegios en las remesas podrán penalizarse económicamente en la forma que la Asamblea General de la Corporación determine.

Artículo 8

Los recursos del Consejo General estarán integrados:

- a) por los bienes y derechos que constituyen su patrimonio,
- b) por las cantidades que reglamentariamente deben ser aportadas por los distintos Colegios o, en su caso, Consejos de ámbito autonómico,
- c) por los bienes o derechos de cualquier naturaleza que pudiera recibir.



Artículo 9

Los conceptos y las cuantías de las aportaciones económicas al Consejo General, a que se refiere la letra b) del artículo anterior, se establecerán por acuerdo de la Asamblea General que asimismo determinará los criterios que regulen de forma equitativa la distribución de las cargas corporativas, teniendo en cuenta principios de proporcionalidad que tomen en consideración al Colegio como entidad, así como número de sus colegiados y de los votos que ostenten en la Asamblea General.

Estas aportaciones pueden tener carácter ordinario o extraordinario. Las aportaciones extraordinarias se producirán únicamente cuando hubiese precedido la aprobación de presupuesto extraordinario de la Corporación. Página 4

Artículo 10

Dentro de la primera quincena de cada mes los Colegios habrán de remitir al Consejo General el importe de las aportaciones reglamentarias correspondientes, cursando la oportuna comunicación a la que unirán justificante de la remesa.

Las demoras de los Colegios en las remesas podrán penalizarse económicamente en la forma que la Asamblea General de la Corporación determine.

CAPÍTULO V · De la base documental de datos de carácter personal

Artículo 11

En el Consejo General existirá la base documental de datos personales de todos los colegiados de España, que se formará con la información remitida por los Colegios en el momento de la incorporación de cada colegiado. Esta base se mantendrá permanentemente actualizada a cuyo fin los Colegios facilitarán a la Secretaría del Consejo las variaciones que se vayan produciendo. Con arreglo a dicha base de datos se expedirán por el Consejo General las correspondientes credenciales acreditativas de la pertenencia a la Organización Colegial, lo que es sin perjuicio de las credenciales que se faciliten por los Consejos de ámbito autonómico en aplicación de su legislatura propia.

Esta base informatizada de datos estará bajo la directa supervisión y responsabilidad del Secretario General y su tratamiento y utilización está sujeta a las prescripciones legalmente establecidas.



TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I · De la provisión de cargos en los Órganos del Consejo General

Sección 1ª. De la Junta de Gobierno

Artículo 12

La Junta de Gobierno estará constituida por el Presidente del Consejo General y un Vocal por cada una de las Comunidades Autónomas, que habrá de poseer la condición de Presidente de Colegio y será designado por los Presidentes de los Colegios radicados en las respectivas Comunidades Autónomas con arreglo a los criterios que dichos Colegios tuvieran establecido al efecto. Su designación se hará por períodos no inferiores a un año.

Formarán, además, parte de la Junta de Gobierno de la Corporación el Vicepresidente, el Secretario General, el Tesorero-Contador y los Vocales de la Comisión Ejecutiva, todos ellos con voz pero sin voto, salvo en el caso de los Vocales que reunieran también la condición de representantes de una Comunidad Autónoma.

El mandato de la Junta de Gobierno será de cuatro años de duración, pudiendo reelegirse sus componentes sin limitación temporal alguna. Su renovación afectará a la totalidad de sus componentes y se producirá una vez concluido su período de mandato, ello con independencia de que se cesara en el cargo por las causas que reglamentariamente se establecen.

Sección 2ª. De la Comisión Ejecutiva

Artículo 13

La Comisión Ejecutiva estará constituida por el Presidente del Consejo General y seis Vocales, cuatro elegidos por la Asamblea General de entre sus componentes y los otros dos designados libremente por el Presidente entre colegiados que cuenten con más de cinco años consecutivos de antigüedad en la colegiación, computada a la fecha de su designación por el Presidente. Habrán de reunir, además, los requisitos que se establecen en el artº. 78 de los Estatutos Generales.

El mandato de la Comisión Ejecutiva será de cuatro años de duración, pudiendo reelegirse sus componentes sin limitación temporal alguna.

Artículo 14

Las elecciones de las cuatro Vocalías electas de la Comisión Ejecutiva se convocarán por el Presidente del Consejo General con, al menos, treinta días naturales de antelación a la fecha señalada para ello, que coincidirá con la de la primera vuelta electoral para las elecciones de Presidente, salvo resolución en contrario, debidamente justificada y motivada, de la Junta de Gobierno.



Las candidaturas para estas cuatro Vocalías deberán formularse a favor de Consejeros Presidentes de Colegios y se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, que habrá de recibirse al menos con quince días naturales de antelación a la fecha de celebración de las elecciones. Su envío podrá anticiparse por fax o correo electrónico, sin perjuicio de la remisión del original, que habrá de ser recibido por la Junta Electoral antes de la fecha de celebración de las elecciones para su validez.

Cada Consejero podrá presentar hasta cuatro candidaturas y únicamente serán proclamadas las candidaturas que reúnan un mínimo de diez presentaciones. No se admite la autopresentación.

Estos requisitos y los que, en relación con esta misma materia se recogen en otros artículos de este Reglamento, se aplicarán tanto respecto de las elecciones ordinarias como de las extraordinarias.

Artículo 15

Los propuestos deberán aceptar su candidatura por escrito dirigido a la Junta Electoral, al menos con trece días naturales de antelación a las elecciones. Su envío podrá anticiparse por fax o correo electrónico, sin perjuicio de la remisión del original.

La proclamación de las candidaturas aceptadas, por reunir los requisitos de fondo y forma requeridos, se verificará por la Junta Electoral con diez días naturales de antelación a la fecha de las elecciones. La decisión de la Junta Electoral será recurrible ante la Asamblea General, que previos informes de la Comisión de Recursos, de la Asesoría Jurídica del Consejo General y de la propia Junta Electoral, resolverá los recursos planteados en la misma sesión convocada para la celebración de las elecciones e inmediatamente antes de procederse a las mismas. Con ello se concluye la vía administrativa quedando expedita la que corresponde al orden contencioso administrativo. La interposición del correspondiente recurso no suspenderá la efectividad de las proclamaciones efectuadas por la Junta Electoral, sin perjuicio de lo que en su día se determine en la vía jurisdiccional.

Las elecciones tendrán lugar en la sesión de la Asamblea General en la que hayan de celebrarse las elecciones primarias para el cargo de Presidente. Cada Consejero dispondrá de un voto, que no podrá delegar.

Artículo 16

Los dos Vocales de libre designación del Presidente deberán figurar en el programa electoral que por éste último se presentará a la Asamblea General en la segunda vuelta electoral. Esta designación adquirirá eficacia a partir del momento en que el Presidente tome posesión de su cargo. El mandato de estas dos Vocalías se mantendrá mientras el Presidente que las designara se encuentre en el desempeño de su cargo, cesando por tanto en aquel cuando concluya, por cualquier razón, el mandato del Presidente.



Independientemente de ello, cesarán estos Vocales en el caso de aprobarse una moción de censura contra los mismos.

El Presidente tiene siempre la facultad de cesar y sustituir a estos Vocales, debiendo en tal caso proceder a la designación del o de los sustitutos dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que tomara efecto el cese. De la sustitución realizada se dará cuenta inmediata por el Presidente a la Junta de Gobierno y a todos los Consejeros.

Los titulares de las Vocalías, tanto electas como de designación del Presidente, pueden en cualquier momento presentar su renuncia de las mismas ante la Junta de Gobierno, que podrá disponer su permanencia en funciones, para casos de notoria necesidad o urgencia, hasta su provisión transitoria o definitiva.

Sección 3ª. Asistencia a reuniones

Artículo 17

Si así lo acordara el correspondiente órgano podrán asistir a las sesiones de la Comisión Ejecutiva, Junta de Gobierno y Asamblea General, en la condición de invitados, con voz pero sin voto, los Presidentes de los Consejos Autonómicos y de las Instituciones de carácter mutual, asegurador o técnico, promovidas por o desde el propio Consejo General y que se encuentren regidas mayoritariamente por la profesión. Su representación la ostentarán quiénes desempeñen su Presidencia, siempre que éstos poseyeran la titulación de Aparejador o Arquitecto Técnico. Por acuerdo expreso del Consejo General, en la fecha de aprobación de este Reglamento reúnen esta condición las siguientes entidades: Previsión Mutua de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Premaat y Musaat Mutua de Seguros a Prima Fija.

Los referidos órganos de gobierno de la Corporación podrán asimismo invitar a sus reuniones a colegiados o terceras personas cuando así lo aconsejen las circunstancias, debiendo las referidas personas permanecer en la reunión el tiempo imprescindible necesario para llevar a término aquello que justificase su presencia.

Sección 4ª. Del Presidente

Artículo 18

Corresponde a la Asamblea General proponer los candidatos a la Presidencia del Consejo General, condición que sólo podrán ostentar los colegiados que cuenten con más de cinco años consecutivos de antigüedad en la colegiación, computada a la fecha de formulación de la propuesta, debiendo además reunir los requisitos que establece el art. 78 de los Estatutos Generales.



La propuesta de candidaturas tendrá lugar en sesión de la Asamblea General convocada para la celebración de elecciones primarias o primera vuelta electoral, en la que cada Consejero, que dispondrá de un voto no delegable, en votación secreta y personal, propondrá hasta un máximo de dos candidatos diferentes. La convocatoria de las elecciones primarias tendrá lugar treinta días naturales antes de su celebración.

Solo serán proclamadas las propuestas de candidaturas que obtengan al menos el 25% de la totalidad de los votos disponibles en la Asamblea General electoral, siempre con arreglo al quórum exigido para su válida constitución por el art. 56 de este Reglamento. Los candidatos propuestos habrán de manifestar la aceptación de su nominación ante la propia Asamblea, personalmente o por escrito, o ante la Junta Electoral, en este caso dentro de los tres días naturales siguientes a su celebración.

La proclamación oficial de las candidaturas se hará por la Junta Electoral a través de su Presidente, en el propio acto de la Asamblea si se contara con la aceptación de todos los propuestos o dentro de los tres días naturales siguientes a la celebración de la primera vuelta electoral.

Los candidatos proclamados por la Junta Electoral pasarán a la segunda vuelta de las elecciones, que tendrán lugar en reunión de la Asamblea General que se celebrará un mes después de las primarias y en la que habrán de presentar, antes del inicio de la votación, sus respectivos programas de actuación, en los que figurará la propuesta de los colegiados que hubieran de desempeñar las dos Vocalías de libre designación del Presidente.

En esta segunda vuelta se celebrará una única votación, con los mismos requisitos que en la primera, en la que entrarán todas las candidaturas que hubieran sido proclamadas por la Junta Electoral, resultando elegido el candidato que sumara mayor número de votos válidos.

Artículo 19

En el caso de que en las elecciones primarias sólo hubiera una nominación y que, además, hubiera aquélla obtenido el 25% al menos de los votos disponibles en la primera Asamblea General electoral, el propuesto podrá tener la condición de candidato único, debiendo para ello aceptar la nominación en la misma sesión y presentar a la Asamblea General su programa de actuación, con indicación expresa de las personas de los dos Vocales de Junta de Gobierno de su libre designación.

El programa del candidato será sometido a la Asamblea General en la reunión correspondiente a la segunda vuelta electoral y, en el caso de recibir el refrendo de la mitad más uno de los votos disponibles, accederá el candidato a la condición de Presidente, sin someterse a votación. De no obtener dicho refrendo habrá de sujetarse a la correspondiente votación.

Artículo 20

En el caso de que en las elecciones primarias ninguno de los propuestos recibiera el mínimo requerido del 25% de los votos disponibles, se celebrarán nuevas votaciones en el seno de la misma Asamblea General y por tanto dentro de la misma reunión, que podrá prorrogarse por sesiones sucesivas si ello fuera necesario, hasta que se presente una nominación en la que concurran las condiciones y requisitos mínimos exigidos.



De darse la circunstancia de que no se presentara la aceptación de la nominación ante la Asamblea General, ni tampoco y dentro del plazo establecido, ante la Junta Electoral, habrán de convocarse por el Presidente del Consejo nuevas elecciones primarias, en el momento de conocerse la decisión al respecto de la Junta Electoral. Estas elecciones tendrán lugar a los treinta días naturales siguientes de haber sido convocadas.

En este supuesto el Presidente saliente seguirá en funciones hasta la provisión definitiva del cargo, salvo que la Asamblea General acordase designar a uno de los Consejeros para desempeñar transitoriamente el cargo.

Artículo 21

Corresponde a la Junta Electoral asumir la Presidencia de la Asamblea General durante todos los actos relacionados y que sean consecuencia del proceso electoral.

Sección 3ª. Del Vicepresidente, Secretario General y Tesorero-Contador

Artículo 22

Corresponde al Presidente designar, de entre los Vocales de la Junta de Gobierno, los cargos de Vicepresidente, Secretario General y Tesorero-Contador de la Corporación, pudiendo sustituirlos e incluso cesarlos en tales cargos, justificando ante la Asamblea General las razones que le llevarán a adoptar esta decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, el mandato de estos cargos será de cuatro años, pudiendo renovarse a su término, aplicándoseles la incompatibilidad respecto del desempeño del mismo cargo en más de dos mandatos consecutivos.

Artículo 23

El nombramiento por el Presidente de los cargos de Vicepresidente, Secretario General y Tesorero-Contador habrá de adoptarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de su toma de posesión, comunicándose de inmediato a la Asamblea General, en la persona de los Consejeros.

Artículo 24

El Vicepresidente, Secretario General y Tesorero-Contador están sujetos al régimen de censura y a las consecuencias derivadas, en su caso, de su aprobación, pero en el supuesto de haber sido cesado el Presidente no se le seguirá consecuencia alguna a los que, estando en el desempeño de dichos cargos, no hubieran sido objeto de la censura o de serlo no hubiere prosperado respecto de ellos y siempre que, además, reunieran la condición de Vocales electos.



Sección 4ª. De las asignaciones económicas a los miembros de los Órganos de Gobierno del Consejo General

Artículo 25

La Asamblea General del Consejo establecerá, en su caso, las asignaciones económicas de carácter representativo del Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Contador-Tesorero de la Corporación, así como de los Vocales de su Junta de Gobierno, que se consignarán en los presupuestos ordinarios anuales de la Corporación.

Sección 5ª. Disposiciones Generales

Artículo 26

El desempeño de los cargos de Presidente y Secretario General es incompatible con la pertenencia a las Juntas de Gobierno de los Colegios. Por tal razón, si coincidiera tal circunstancia en sus personas se habrá de formular renuncia a los cargos de carácter colegial que ostentaran, con efectos desde el momento de la toma de posesión de sus cargos en el Consejo General, caso de no haberlo hecho ya anteriormente.

CAPÍTULO II · De las normas electorales para la provisión de cargos

Sección 1ª. De la Junta Electoral

Artículo 27

Con la denominación de Junta Electoral existirá un órgano en el Consejo General, con la específica función de ordenar y controlar el desarrollo de los procesos electorales que hayan de tener lugar en la Corporación, actuando con total independencia y capacidad decisoria y estando facultada para resolver sobre todas y cada una de sus fases.

Artículo 28

La Junta Electoral estará constituida por cinco miembros titulares y cinco suplentes, que no podrán ser candidatos a ninguno de los cargos corporativos ni encontrarse en el desempeño de los mismos, sin perjuicio de que puedan permanecer o participar en las Comisiones o Grupos de Trabajo del Consejo, con excepción de en las Comisiones de Deontología Profesional o de Recursos.

Artículo 29

Los componentes de la Junta Electoral serán designados por la Asamblea General de entre los Consejeros, sin necesidad de presentación de candidatura previa. Su designación tendrá lugar en la primera Asamblea General que se celebre después de las elecciones ordinarias para renovación de las Juntas de Gobierno de los Colegios. Se hace excepción de los radicados en la Comunidad Autónoma de Cataluña.



En la votación para designación de la Junta Electoral cada Consejero dispondrá de un voto.

Los componentes de la Junta Electoral elegirán, de entre sus miembros y por mayoría simple, al Presidente y Secretario de éste órgano.

Artículo 30

La Junta Electoral iniciará sus funciones inmediatamente que se convoquen elecciones en el Consejo General para cubrir los cargos de Presidente, de Vocales de Junta de Gobierno, de la Comisión de Deontología Profesional y de la Comisión de Recursos. A partir de ese momento intervendrá en los respectivos procesos electorales recibiendo las candidaturas y las aceptaciones si fueren preceptivas; formulando la proclamación de candidatos; constituyendo la Mesa Electoral el día de las elecciones; recogiendo los votos y efectuando su recuento. Le corresponde asimismo, en la persona de su Presidente, proclamar los resultados de cada consulta electoral.

Deberá igualmente intervenir en los recursos que se interpongan contra actos electorales, evacuando preceptivamente informe sobre los mismos, que se elevará a la Asamblea General como órgano al que corresponde su resolución.

Los Vocales suplentes de la Junta Electoral sustituirán automáticamente y por su orden a los titulares en los casos de vacante provisional o definitiva. Se dejará de pertenecer a la Junta Electoral cuando se adquiriera la condición de candidato a cualquier cargo corporativo.

Sección 2ª. Normas generales de carácter electoral

Artículo 31

El plazo establecido reglamentariamente para la presentación y aceptación de candidaturas se cerrará, a todos los efectos, a las veinte horas del día en que aquel finalice.

Artículo 32

Con la única salvedad relativa al Presidente y a los dos Vocales de su libre designación, cuyo régimen electoral es específico, cuando el número de candidatos proclamados sea igual o inferior al de cargos a cubrir se procederá automáticamente a su designación para ocupar aquellos de cuya provisión se tratare, tomando posesión en la fecha en que concluyera el mandato de sus antecesores.

Artículo 33

La Mesa Electoral estará constituida por los componentes de la Junta Electoral, actuando como Presidente y Secretario quienes lo fueren de este órgano.



Artículo 34

Las elecciones se llevarán a cabo, previa convocatoria, en el curso de reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General, en la que figurará el correspondiente punto en el Orden del Día.

El proceso de votación se dirigirá por la Junta Electoral. La votación será personal y secreta, disponiendo cada Consejero de un voto, que no será delegable.

El resultado de la elección se determinará por mayoría simple de votos.

Artículo 35

Finalizada la votación a que se refiere el artículo anterior, el Secretario de la Junta Electoral, asistido en su caso si así se hubiere acordado como cuestión previa, por dos Interventores de Mesa designados de entre los Consejeros antes de procederse al inicio de la elección, verificará el escrutinio o recuento de votos, cuyo resultado comunicará al Presidente de la Junta Electoral quien procederá seguidamente a la proclamación de los resultados de la votación.

En el caso de producirse empate en el número de votos obtenido por algunos candidatos, se celebrará una segunda votación. Si se repitiera la situación de empate accederá al cargo de cuya provisión se trate aquél que fuera más antiguo en la colegiación.

CAPÍTULO III · Del régimen de censura y moción de confianza

Sección 1ª. Del voto de censura

Artículo 36

El Presidente y los demás componentes de la Junta de Gobierno están sujetos en su gestión para el Consejo General a la posibilidad del ejercicio de acciones de censura por parte de la Asamblea General, cuando se presentare la correspondiente moción.

La moción de censura requiere, para su incorporación al Orden del Día de reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General, el que venga suscrita por un tercio de los Consejeros y podrá formularse, indistintamente, contra el Presidente, Vocal o Vocales de la Junta de Gobierno o contra éste último Órgano en su conjunto.

Artículo 37

Presentada en la Secretaría del Consejo General la moción de censura, avalada con la firma del tercio, al menos, de los Consejeros, se dará conocimiento de ello a todos los componentes de la Asamblea General. La moción de censura se incluirá como punto específico en el Orden del Día de la primera reunión de la Asamblea General que se celebre a partir de la presentación de aquélla. En el caso de que no estuviera prevista en calendario ninguna reunión dentro de los treinta días siguientes a su presentación, se convocará reunión extraordinaria para tratar de la misma. En este caso dicha reunión se celebrará a los treinta días de formulada la petición o al siguiente hábil de ser festivo aquel en que venciera el indicado término.



Artículo 38

Para la validez de los acuerdos adoptados por la Asamblea General en materia de voto de censura se requerirá un quórum de asistencia de los dos tercios de los Consejeros y la aprobación de la moción exigirá de la mitad más uno de los votos disponibles en la Asamblea.

La votación será personal y secreta, disponiendo cada Consejero de un voto, sin que se admitan delegaciones.

Artículo 39

Aprobada que fuese la moción de censura llevará consigo el cese en su cargo de los censurados, con la consiguiente apertura de un periodo electoral extraordinario. Si la censura hubiera recaído sobre los dos Vocales designados por el Presidente, deberá cesar éste último con aquellos.

El cargo o cargos vacantes se ocuparán interinamente por los colegiados designados al efecto por la Asamblea General de entre los componentes de la Junta de Gobierno o de la propia Asamblea. Se exceptúa el caso de que se hubiera tomado acuerdo en el sentido de que transitoriamente siguieran en funciones los cesados hasta la provisión definitiva de los cargos y éstos la hubieran aceptado.

En el caso de que entre los censurados hubiera uno de los Vocales de libre designación del Presidente, le corresponde a éste proceder al nombramiento de quien le hubiera de sustituir, lo que deberá llevar a cabo dentro de los tres meses siguientes a la fecha del cese. Transcurrido dicho plazo sin que por la Presidencia se hubieran efectuado las designaciones correspondientes, procederá la Asamblea General a elegir a éste Vocal, con los requisitos de presentación y otros que establecen los artículos 26 y 27 de los Estatutos Generales.

Artículo 40

En el caso de que la moción de censura fuese rechazada no podrá formularse otra contra las mismas personas y fundada en similares causas, hasta el transcurso, como mínimo, de un año de la anterior.

Sección 2ª. De la moción de confianza

Artículo 41

El Presidente, de propia iniciativa o por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá someterse a una moción de confianza cuando concurrieran circunstancias de especial relevancia que lo hicieran aconsejable para asegurar la estabilidad de su mandato.

La moción de confianza se planteará ante la Asamblea General previa solicitud escrita al Secretario General de la Corporación. Se verá en sesión que se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, salvo que antes del término de dicho plazo estuviera prevista la celebración de una Asamblea General, en cuyo caso se incorporaría como punto especial al temario de su Orden del Día el relativo a la moción de confianza.



Artículo 42

La aprobación de la moción de confianza requerirá de la mitad más uno de los votos disponibles en la Asamblea General, debiendo contarse con un quórum de asistencia de dos tercios de los Consejeros.

El acuerdo se adoptará mediante votación personal y secreta, disponiendo cada Consejero de un voto, sin que se admita su delegación.

Artículo 43

Si la moción de confianza se rechazara llevará consigo el cese del Presidente y el de los dos Vocales de Junta de Gobierno de su libre designación, procediéndose por la Asamblea General a la apertura del correspondiente proceso electoral, sin perjuicio de adoptar las medidas que correspondan para cubrir las vacantes producidas durante el periodo comprendido hasta la celebración de las elecciones, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 39 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV · De la provisión de vacantes

Sección 1ª. En los Órganos de Gobierno del Consejo General

Artículo 44

Las ausencias, temporales o definitivas, del Presidente se suplirán por el Vicepresidente.

Cuando la vacante fuese definitiva y se produjera antes de los últimos seis meses del período de mandato estatutario del Presidente, se procederá a la celebración de elecciones extraordinarias, con arreglo a lo dispuesto, en cuanto a plazos y requisitos, en los Estatutos Generales y en este Reglamento.

Si la vacante definitiva tuviese lugar dentro del período de seis meses a que se refiere el apartado anterior, el Vicepresidente suplirá accidentalmente la Presidencia, habiendo de dejar durante ese tiempo la Presidencia del Colegio que ostentare, sustituyéndole en la misma el miembro de la Junta de Gobierno de aquél a quién correspondiera estatutariamente dicha suplencia.

Artículo 45

Si la Presidencia estuviera vacante por haber concluido el mandato de su titular, por término de plazo u otras razones estatutarias o reglamentarias, la Asamblea General designará de entre sus miembros y mediante votación al Consejero que haya de desempeñar transitoriamente la Presidencia, hasta que se provea el cargo con carácter definitivo. Para el nombramiento de la persona que haya de cubrir transitoriamente la vacante no será necesario la presentación de candidaturas.



Artículo 46

Las ausencias de carácter temporal del Secretario General se suplirán por el Tesorero-Contador. Caso de que ello no fuera posible, el Presidente dispondrá lo procedente en orden a la suplencia accidental por otro Vocal de la Junta de Gobierno, comunicándolo a este Órgano para su aprobación.

Artículo 47

Cuando la vacante en la Junta de Gobierno fuese definitiva, y sin perjuicio de que transitoria y accidentalmente se supla el cargo en la forma señalada en el artículo anterior, el Presidente proveerá a su designación. Para ello podrá optar entre:

- a) nombrar para la Secretaría a alguno de los restantes componentes de la Junta de Gobierno; o
- b) esperar a que se provea la vacante creada en la Junta de Gobierno, mediante designación por su parte del llamado a cubrirla, si fuese una Vocalía de libre designación presidencial o interesando su provisión, por elección extraordinaria, a través de la Asamblea General. Cubierta la vacante el Presidente procederá al nombramiento del Secretario General.

Artículo 48

Las ausencias temporales del Tesorero-Contador, se suplirán por uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, a cuyo efecto el Presidente dispondrá lo procedente comunicándolo a este Órgano, para su aprobación.

Si la vacante fuese definitiva el Presidente procederá a designar al nuevo Tesorero- Contador con arreglo al procedimiento que se especifica en el artículo anterior.

Artículo 49

Las vacantes de Vocales electos de la Junta de Gobierno se cubrirán mediante elección extraordinaria que, convocada por el Presidente del Consejo, se celebrará en la forma establecida para las elecciones ordinarias.

Las vacantes de Vocales de libre designación del Presidente se proveerán por éste último, dando inmediata cuenta de ello a la Asamblea General.

Artículo 50

En todos los casos, el periodo de mandato de quienes cubran vacantes con carácter definitivo en cualquiera de los Órganos de Gobierno del Consejo General, se circunscribirá al tiempo que quedase por desempeñar el cargo a los sustituidos.



Sección 2ª. En las Comisiones y Grupos de Trabajo

Artículo 51

Las vacantes en la Comisión de Deontología Profesional se cubrirán por los suplentes, dentro del grupo de edad que correspondiera. En la Comisión de Recursos se cubrirán las vacantes mediante elección celebrada en la Asamblea General, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento. En las restantes Comisiones o Grupos de Trabajo, las vacantes se suplirán por el Órgano que los hubiera creado.

CAPÍTULO V. De la toma de posesión de los cargos

Artículo 52

El Presidente tomará posesión de su cargo en la Asamblea General en la que hubiera sido elegido.

En su defecto la toma de posesión habrá de tener lugar dentro, como máximo de los ocho días siguientes a la elección, en acto en el que habrá de llevarse a efecto la entrega de su cargo por el Presidente saliente al entrante.

De la entrega del cargo se levantará Acta, que se suscribirá por los interesados.

El Presidente saliente seguirá ocupando transitoriamente su cargo, como Presidente en funciones, hasta haber hecho entrega del mismo al entrante.

Artículo 53

El Vicepresidente, el Secretario General y el Contador-Tesorero del Consejo General tomarán posesión de sus cargos en la misma reunión de Junta de Gobierno en la que resultaran designados y si ello no fuese posible, dentro de los ocho días siguientes.

De la entrega del cargo se levantará Acta, en la que en los relevos de Tesorero- Contador constará necesariamente la presentación, como mínimo, de un Estado de Situación y Balance cerrado en la fecha de la entrega, situación de cuentas, con los correspondientes justificantes y arqueo de Caja, y, de estimarse necesario por la Junta de Gobierno, con una Auditoria externa, todo lo cual se suscribirá por los entrantes y salientes, con el objeto de dejar constancia de datos objetivos de carácter contable, económico y patrimonial.

Los cargos salientes seguirán ocupando transitoriamente los mismos en el concepto de "en funciones", por el período máximo de ocho días mencionado en el apartado primero de este artículo, hasta hacer entrega de los mismos a los entrantes.



Artículo 54

Los Vocales de la Junta de Gobierno tomarán posesión de sus cargos en la primera reunión que celebre el Órgano al que se incorporan después de su elección o designación, continuando transitoriamente ocupando dichos cargos los Vocales salientes hasta que se verifique la mencionada toma de posesión.

Artículo 55

En el caso de que los cargos electos, por causa debidamente justificada y previa conformidad de la Presidencia del Consejo, no pudieran tomar posesión de aquéllos dentro de los plazos establecidos en los artículos anteriores, se prolongará la interinidad de los cargos salientes por un período que, en todo caso, no podrá exceder de un mes a contar de la fecha a partir de la cual se produjera el término de su mandato.

Si los cargos electos no tomaran posesión de los mismos en los plazos establecidos sin justificar la causa de ello, se entenderá que renuncian a los mismos, considerándose vacante el puesto que será provisto en la forma reglamentariamente establecida.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I · De los Órganos de Gobierno del Consejo General y de su funcionamiento.

Sección 1ª. De la Asamblea General

Artículo 56

La Asamblea General estará constituida por el Presidente del Consejo General y los Presidentes de todos los Colegios, que tendrán la condición de Consejeros.

Formarán igualmente parte de la misma, con voz y sin voto, el Secretario General y los restantes miembros de la Comisión Ejecutiva que no tengan la condición de Consejeros.

Para que se constituya válidamente la Asamblea General se precisará en primera convocatoria la asistencia, entre presentes y representados, de un número de Consejeros que representen la mitad más uno de los votos disponibles, y un tercio de los mismos en segunda convocatoria, salvo en aquellas cuestiones en las que, a tenor de lo dispuesto en los Estatutos Generales, el quórum indicado venga determinado por el número de los presentes.

Los Consejeros que, por causa justificada, no asistieran a alguna reunión podrán delegar su representación para la misma en otro Consejero o en un miembro de la Junta de Gobierno de su Colegio.



Las delegaciones se conferirán para sesiones completas de mañana o tarde de cada reunión y se formalizarán mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo, en el que el Consejero expresará la persona que le haya de representar, la reunión y la sesión de ésta a que se refiere la delegación.

El escrito de delegación deberá presentarse antes de la apertura de la sesión, pudiendo hacerse incluso a través del delegado.

Los Consejeros sólo podrán ostentar la representación de otro Consejero para cada sesión.

La representación no será válida para tomar parte en las elecciones de Presidente, de Vocales de la Comisión Ejecutiva, de la Junta Electoral y de las Comisiones de Deontología y de Recursos.

Artículo 57

Las reuniones de la Asamblea General se convocarán por el Presidente o por el Secretario General a su instancia, haciendo constar el lugar, el día y la hora de su celebración, entendiéndose que si a la hora fijada no hubiera quórum suficiente, se celebrará la sesión en segunda convocatoria treinta minutos más tarde.

Artículo 58

Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias.

Se celebrará Asamblea General en sesión ordinaria un mínimo de tres veces al año, una en cada cuatrimestre, y un máximo de seis veces al año, una cada dos meses. Se reunirá en sesión extraordinaria siempre que la convoque el Presidente del Consejo a iniciativa propia; a solicitud por escrito de una cuarta parte de los Consejeros; a petición de la mayoría de los componentes de la Junta de Gobierno; o a solicitud de la Comisión Ejecutiva.

En estos tres últimos supuestos la reunión habrá de celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de entrada en la Secretaría del Consejo de la petición formulada.

En aquellas ocasiones en que, a instancia del Presidente y a criterio de la Junta de Gobierno o de la Comisión Ejecutiva, la urgencia del asunto a tratar lo hiciera aconsejable, podrá formularse consulta escrita a los Consejeros, con remisión de propuesta concreta de acuerdo, que se remitirá vía fax o correo electrónico. Las respuestas habrán de producirse dentro de los tres días siguientes a la recepción de la consulta, también vía fax o correo electrónico y con posterior envío de los escritos originales. La ausencia de respuesta en plazo se computará como una abstención. El Secretario de la Corporación certificará sobre el resultado de la consulta y si la propuesta formulada hubiera sido aprobada por contarse a través de las respuestas con quórum suficiente, se consideraría, a todos los efectos, como acuerdo de la Asamblea General del Consejo General.



Artículo 59

Las reuniones ordinarias se convocarán con treinta días naturales de antelación, como mínimo, a la fecha de su celebración.

Las reuniones extraordinarias se convocarán con diez días naturales de antelación, como mínimo, a la fecha de su celebración.

Artículo 60

Con las convocatorias para reuniones ordinarias se remitirá el Orden del Día, provisional o definitivo, establecido por la Junta de Gobierno.

En cualquier caso el Orden del Día definitivo habrá de remitirse con veinte días naturales de antelación, como mínimo, a la fecha en que la reunión ordinaria hubiera de tener lugar.

En el Orden del Día de las reuniones extraordinarias figurará necesariamente el punto o puntos que hubiera dado lugar a su convocatoria y se remitirá con la misma. Podrán incluirse, además, otros puntos o temas cuya urgencia lo hiciera aconsejable.

Artículo 61

Para la inclusión con carácter necesario de cualquier punto en el Orden del Día de las Asambleas Generales se precisará de petición formulada por escrito a la Junta de Gobierno por cinco Consejeros como mínimo, y deberá figurar en la primera reunión que se celebre, indicándose el origen de la petición.

Si la petición la formularan menos de cinco Consejeros será facultad de la Junta de Gobierno, admitirla o rechazarla.

El Presidente con la conformidad de la Asamblea General, podrá autorizar la presentación de asuntos no incluidos en el Orden del Día si se refieren a cuestiones que por su urgencia no admitan dilación. Los acuerdos que sobre estas materias se hubieran adoptado habrán de ser ratificados si así se estableciera, en la siguiente Asamblea. El orden de tratamiento de los puntos que figuren en el temario de cada reunión podrá alterarse en la propia sesión por decisión mayoritaria de los asistentes.

Artículo 62

La documentación correspondiente a los puntos que vayan a ser objeto de debate en las Asambleas ordinarias habrá de remitirse a los Consejeros con una antelación mínima de veinte días naturales a la fecha de su celebración.



Sección 2ª. De la Junta de Gobierno

Artículo 63

Para que la Junta de Gobierno se constituya válidamente se precisará la asistencia entre presentes y representados de la mitad más uno de sus vocales, además de la del Presidente y la del Secretario General del Consejo, o de quienes reglamentariamente les sustituyan. En caso de imposibilidad de asistencia por causa justificada, los Vocales de la Junta de Gobierno podrán delegar su representación en otro Presidente de Colegio de su Comunidad Autónoma o, en el caso de las uniprovinciales, en un componente de la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 64

Las reuniones de la Junta de Gobierno podrán ser en sesión ordinaria o extraordinaria.

Las reuniones en sesión ordinaria se celebrarán, como mínimo, cada dos meses y las extraordinarias siempre que sean convocadas por el Presidente del Consejo General, a iniciativa propia por circunstancias especiales o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los vocales.

Artículo 65

Las reuniones de la Junta de Gobierno se convocarán por el Presidente del Consejo o por el Secretario General a su instancia, haciendo constar el lugar, el día y la hora en que la reunión vaya a celebrarse, entendiéndose que si a la hora fijada no existiera quórum suficiente, se celebrará en segunda convocatoria, treinta minutos más tarde.

Las reuniones ordinarias se convocarán con al menos diez días naturales de antelación a la fecha de su celebración, pudiendo utilizarse para ello la comunicación por fax o correo electrónico.

Las reuniones extraordinarias se convocarán con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo, a la fecha de su celebración, debiendo procurarse que la citación pueda llegar a conocimiento de todos los Vocales.

En aquellas ocasiones en que, a instancia del Presidente del Consejo, la urgencia del asunto a tratar lo hiciere aconsejable, podrá formularse consulta escrita a los Vocales, con remisión de propuesta concreta de acuerdo, que se remitirá vía fax o e-mail. Las respuestas habrán de producirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la consulta, también vía fax o correo electrónico. La ausencia de respuesta se computará como una abstención. El Secretario de la Corporación certificará sobre el resultado de la consulta y si la propuesta formulada hubiera sido aprobada se consideraría, a todos los efectos, como acuerdo de la Junta de Gobierno.

Los Órdenes del Día de las reuniones de la Junta de Gobierno se determinarán y cerrarán en el momento de iniciarse la sesión, como punto preliminar o previo del temario que será objeto de



examen en los mismos, sin perjuicio de lo cual con la convocatoria se remitirá a los Vocales una relación de los temas que vayan a tratarse.

Sección 3ª. De la Comisión Ejecutiva

Artículo 66

La Comisión Ejecutiva se reunirá tantas veces como sea necesario para desarrollar adecuadamente sus funciones y como mínimo antes de la celebración de cada Junta de Gobierno, previa convocatoria del Presidente del Consejo o del Secretario General a su instancia, a iniciativa propia o a petición de dos de sus componentes, quedando válidamente constituida en primera convocatoria con la presencia de más de la mitad de sus miembros y, en segunda convocatoria, con la de un tercio de aquéllos y siempre con la presencia del Presidente del Consejo y del Secretario General o de quienes reglamentariamente les sustituyan.

Las sesiones ordinarias se convocarán con seis días naturales de antelación, como mínimo, pudiendo utilizarse para ello la comunicación por fax o correo electrónico.

El cualquier caso, y de encontrarse presentes la totalidad de sus componentes, podrá declararse constituida válidamente, sin necesidad de previa convocatoria, por acuerdo adoptado mayoritariamente.

En el caso de no poder asistir a las reuniones de la Comisión, sus componentes podrán delegar su representación en cualquier otro de sus miembros.

La Comisión Ejecutiva realizará los cometidos y funciones que le sean delegadas por la Junta de Gobierno o la Asamblea General y adoptará las disposiciones y medidas precisas para el puntual cumplimiento de los acuerdos tomados por dichos órganos, así como elevará a los mismos, a efectos de estudio y resolución, informes y propuestas de actuación.

Sección 4ª. Del desarrollo de las sesiones de la Asamblea General y Junta de Gobierno

Artículo 67

Las sesiones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno no serán públicas, sin perjuicio de que a las mismas puedan asistir, previo acuerdo de la Junta de Gobierno o de la propia Asamblea, colegiados que tengan especial conocimiento de las materias a tratar o Asesores Técnicos, que sólo permanecerán en la Sala durante el tratamiento de los puntos que hubieran motivado su intervención. Se exceptúan de esta limitación los Asesores Jurídicos, Secretario Técnico o Director y Responsables del Gabinete Técnico y del Servicio de Comunicación e Imagen del Consejo General.

La Mesa de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno estará constituida por el Presidente, el Secretario, el Tesorero-Contador y el Vicepresidente.



Artículo 68

Presidirá las reuniones el Presidente del Consejo General, que ordenará el desarrollo de los debates, estableciendo el número de turnos a consumir a favor o en contra de las respectivas ponencias o propuestas elevadas a su consideración, concederá y retirará el uso de la palabra a los Consejeros o Vocales y determinará el momento en que hayan de ser sometidas a votación.

Los miembros de la Mesa podrán participar en los debates y los que tengan voto, en la votación de los puntos examinados.

Todas las intervenciones, tanto verbales como escritas, se realizarán en castellano.

Artículo 69

El Presidente someterá a debate cada punto del Orden del Día, comenzando por conceder la palabra al Ponente.

Finalizada la intervención de aquél dará la palabra a los Consejeros o Vocales, - según se trate de reunión de Asamblea General o de Junta de Gobierno- que lo hubieran solicitado, por el orden en que hubiesen formulado su petición.

En las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno las peticiones de intervención las efectuarán los Consejeros o Vocales a mano alzada, después de terminada la exposición de las Ponencias y a salvo de lo dispuesto en el artículo 61 para los casos en que dichas intervenciones excedieran de las dos reglamentariamente establecidas.

El turno de Ruegos y Preguntas, si lo hubiera, se tratará siempre al final de la reunión y sólo se examinarán en él aquellas cuestiones que hubieran sido planteadas por los Consejeros mediante nota entregada al Secretario al abrirse la sesión y antes de iniciarse el Orden del Día o por escrito remitido con anterioridad a la reunión, sin que puedan adoptarse acuerdos sobre las mismas. Las cuestiones que se plantearan verbalmente a la Mesa en el turno de Ruegos y Preguntas sólo serán contestadas en la misma reunión cuando se contara con elementos de conocimiento suficientes para ello.

Artículo 70

Los Consejeros o Vocales que hubieran solicitado reglamentariamente intervenir en alguno de los puntos sometidos a la consideración de la Asamblea General o de la Junta de Gobierno, podrán hacer uso de la palabra sólo dos veces como máximo sobre el mismo tema y, excepcionalmente, una más para contestar interpelaciones directas o alusiones personales.

No obstante ello en las reuniones de la Asamblea General, cuando la índole del asunto o el estado de la discusión lo hiciera conveniente, el Presidente podrá conceder el uso de la palabra a los Consejeros por mayor número de veces a las consignadas en el apartado anterior.



Podrá el Presidente, igualmente, si lo considera conveniente para el desarrollo del debate, establecer turnos de intervención "a favor" o "en contra" del tema en discusión.

Las intervenciones no podrán exceder de cinco minutos de duración. Excepcionalmente, y a solicitud de la mayoría de los asistentes, el Presidente podrá prolongar su duración.

Artículo 71

El Presidente y los miembros de la Mesa, así como la Ponencia, podrán intervenir en el debate cuantas veces lo deseen. Salvo en el caso del Presidente o del Ponente cada intervención no podrá consumir más de cinco minutos y habrá de producirse necesariamente una vez haya sido realizada la exposición del tema por el Ponente del mismo.

Los que acogiéndose al apartado "Ruegos y Preguntas" del Orden del Día hubieran formulado por escrito peticiones a la Mesa, tendrán derecho a cinco minutos de réplica a la exposición que les fuere dado por aquélla.

Artículo 72

Antes de entrar en la discusión de cualquiera de los puntos integrantes del Orden del Día, los Consejeros o Vocales podrán pedir el uso de la palabra, sin consumir turno, para exponer cualquiera de las siguientes proposiciones:

- 1. Cuestiones previas.** Se referirán exclusivamente a una propuesta de sistematización del debate del tema o aclaración del mismo, a fin de lograr una más adecuada exposición del asunto a tratar, tal como su división en apartados independientes, alteración en la prioridad establecida en el Orden del Día para relacionar un punto con otro cualquiera de los que lo integran, u otras circunstancias de similar naturaleza.
- 2. Cuestiones de orden.** Se referirán exclusivamente a la observancia y cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias.

Tanto en las cuestiones previas como de orden, las intervenciones no podrán exceder de cinco minutos. Durante su debate no podrá entrarse en el fondo del punto en el que se hubieran suscitado.

Artículo 73

El Presidente procurará que la sesión y los debates se desarrollen en la mejor armonía, llamando al orden a quien estuviera en el uso de la palabra cuando se desvíe del tema en debate, hiciera manifestaciones que pudieran resultar inconvenientes o no guarde la debida cortesía a los demás asistentes a la reunión.

En caso de reincidencia podrá retirar el uso de la palabra para lo que restase de la sesión.



El Presidente podrá disponer la expulsión de la Sala de cualquier asistente que de palabra u obra obstaculice o interrumpa el normal desenvolvimiento de la sesión y no guarde la debida compostura.

Artículo 74

Con las matizaciones establecidas en los artículos 18, 29, 34, 38 y 42 de este Reglamento todos los Consejeros tendrán derecho a voto en la Asamblea General, disponiendo cada uno del voto institucional que corresponde al Colegio que representa más un número de votos complementarios en función del de colegiados residentes adscritos a la Corporación al primero de enero de cada año, y según el siguiente baremo:

- a) Hasta 99 colegiados, un voto institucional, más un voto por colegiación. Total = 2 votos.
- b) De 100 a 299 colegiados, un voto institucional, más dos votos por colegiación. Total = 3 votos.
- c) De 300 a 599 colegiados, un voto institucional, más tres votos por colegiación. Total = 4 votos.
- d) De 600 a 999 colegiados, un voto institucional, más cuatro votos por colegiación. Total = 5 votos.
- e) De 1.000 a 2.000 colegiados, un voto institucional, más cinco votos por colegiación. Total = 6 votos.
- f) Más de 2.000 colegiados, un voto institucional, más seis votos por colegiación. Total = 7 votos.

El Presidente disfruta de voto de calidad. El Secretario General participa en ambos Órganos de Gobierno con voz pero sin voto.

Artículo 75

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, dirimiéndose los empates por el voto de calidad del Presidente, siendo ejecutivos desde el momento de su adopción, salvo que otra cosa se dispusiera en el propio acuerdo.

Para la validez de las votaciones se precisa la asistencia mínima, entre presentes y representados y en el momento de efectuarse aquellas, de un tercio de los votos disponibles en la Asamblea General y de la mitad más uno en la Junta de Gobierno y en la Comisión Ejecutiva.

Se exceptúan, en cuanto a quórum y mayoría requerida los supuestos especiales establecidos en los Estatutos Generales y en este Reglamento.

Artículo 76

Corresponde al Secretario General verificar el recuento de las votaciones, cuyo resultado comunicará al Presidente, quién proclamará el acuerdo adoptado como consecuencia de la votación celebrada.



Se hará constar en el Acta de la sesión quiénes han emitido los votos a favor, en contra y los reservados o particulares, excepto cuando los acuerdos se adopten por aclamación, unanimidad, por papeleta o mediante votación secreta.

Artículo 77

Las votaciones pueden ser de tres clases: nominal, por papeleta y secreta.

1. La votación nominal se verificará verbalmente contestándose por los Consejeros o Vocales (Asamblea General, Junta de Gobierno o Comisión Ejecutiva), en el orden en que fueron interpelados por el Secretario General, "sí", "no", "me abstengo", o formulando voto particular referido al tema sometido a votación.
2. La votación por papeleta se utilizará cuando lo soliciten, al menos, la cuarta parte de los asistentes. En las papeletas de voto se consignará únicamente el acuerdo que se someta a votación y las casillas "sí", "no", "me abstengo" o voto particular, siempre con referencia al tema sometido a votación.
3. La votación secreta se empleará en las elecciones de cargos corporativos en las que no rija el sistema de proporcionalidad de voto. En las papeletas sólo se consignará la candidatura elegida, o "sí", "no", "me abstengo", en su caso, depositándose en las urnas por los votantes conforme sean llamados para ello por el Secretario de la Junta Electoral.

Cuando exista unánime asenso en cuanto a la decisión a adoptar o aquélla se tomare por aclamación no será necesario proceder a votación.

Se entenderá que existe unanimidad cuando al preguntar el Presidente si se aprueba el asunto sometido a debate ningún asistente con derecho a voto manifieste su opinión en contra o se abstiene. En cualquier caso, el Presidente, a iniciativa propia o a petición de un diez por ciento de los asistentes, podrá determinar que se celebre votación.

Artículo 78

Cuando exista unánime asenso en cuanto a la decisión a adoptar o aquella se tomare por aclamación no será necesario proceder a votación.

Se entenderá que existe unanimidad cuando al preguntar el Presidente si se aprueba el asunto sometido a debate ningún asistente con derecho a voto manifieste su opinión en contra o se abstiene. En cualquier caso, el Presidente, a iniciativa propia o a petición de un diez por ciento de los asistentes, podrá determinar que se celebre votación.



Artículo 79

El Secretario General levantará acta de todas las reuniones de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva, que diligenciará con el visto bueno del Presidente y se incorporará a los Libros de Actas correspondientes, que se conservarán en el protocolo del Consejo.

La aprobación de las Actas se efectuará por mayoría simple de votos y podrá tener lugar en la misma reunión o en la inmediata posterior siguiente. En este último supuesto, el Borrador de Acta elaborado por el Secretario General se remitirá a los asistentes a la reunión sobre la que trate con antelación suficiente para su toma de conocimiento.

Una vez aprobada, el Acta dará fe del desarrollo de la reunión y de los acuerdos adoptados en la misma, haciéndose constar literalmente, cuando así fuera solicitado con carácter previo por alguno de los asistentes, extremos concretos de lo tratado.

De los acuerdos que se tomen se librará Certificación por el Secretario General, autorizada por el Presidente, que se remitirá a todos los Consejeros y Vocales, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la reunión en que se hubieran adoptado.

Artículo 80

A petición de parte interesada podrá expedirse certificación literal, total o parcial, de las Actas de las reuniones de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva, cuyas certificaciones se librarán por el Secretario General, autorizándolas el Presidente con su visto bueno.

Artículo 81

Los acuerdos de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva del Consejo, con expresión del resultado de la votación, se harán públicos a través de las Certificaciones de Acuerdos correspondientes a cada reunión celebrada por dichos órganos, que se remitirá a todos los Colegios dentro de los quince días hábiles siguientes a su celebración.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I · De los miembros de los Órganos de Gobierno

Artículo 82

Los miembros de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva tienen el derecho y el deber de participar activa y diligentemente en los trabajos y actividades que son



competencia de estos órganos y, especialmente, en aquellos que pudieren haberseles encomendado.

Como consecuencia de ello habrán de asistir a las reuniones que se celebren, salvo causa justificada de imposibilidad, en cuyo caso procurarán delegar su representación en la forma establecida reglamentariamente.

Artículo 83

En sus respectivas áreas de competencia los miembros de los Órganos de Gobierno del Consejo deberán de pronunciarse sobre todas aquellas materias y cuestiones que se sometan reglamentariamente a su consulta, emitiendo su opinión o dictamen a la mayor brevedad posible.

Artículo 84

Todos los trabajos elaborados por los miembros de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva, así como por los Grupos de Trabajo o Comisiones, en su condición de tales, pertenecen a la documentación del Consejo General, en cuyo protocolo se conservarán en la forma establecida.

En todos los casos en que ello fuere menester los miembros salientes de los órganos de Gobierno del Consejo General harán entrega a los entrantes que vayan a asumir sus respectivas áreas de trabajo o actividad, de toda la información de la que dispusieran, para facilitar la continuidad de aquéllos en beneficio de la Corporación.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I · De los Congresos Profesionales y de las Comisiones del Consejo

Artículo 85

Por acuerdo de la Asamblea General y con la periodicidad que en cada caso se determine, se celebrarán Congresos Generales de la Profesión, de ámbito estatal, de carácter técnico o profesional.

La financiación de los Congresos se realizará mediante los correspondientes presupuestos extraordinarios. Los acuerdos y conclusiones que en los mismos se establezcan servirán para orientar las directrices en que deba basarse la política profesional, en relación con los aspectos que hayan sido especial objeto de los mismos.



Artículo 86

En el acuerdo de convocatoria y celebración de los Congresos se establecerá su régimen organizativo y se determinará el sistema por el que haya de constituirse la Comisión o Grupo de Trabajo que habrá de ocuparse de la organización, gestión y promoción del evento.

Dicha Comisión o Grupo de Trabajo rendirá puntual cuenta de sus actuaciones ante la Asamblea General, tanto en los aspectos de gestión como en los económicos.

Sus componentes podrán ser apartados por decisión de la Asamblea General, en casos justificados.

CAPÍTULO II · De los Comisionados

Artículo 87

La Asamblea General y la Junta de Gobierno del Consejo General, así como la Comisión Ejecutiva cuando fuera delegada para ello, podrán designar, de entre el censo nacional de colegiados, Comisionados con funciones específicas en relación con las actividades del Consejo, que actuarán de forma personal o colegiada.

Artículo 88

Los Comisionados desarrollarán su cometido en estrecha colaboración con la Junta de Gobierno, a las que harán de rendir cuenta de su actuación en la forma en que en cada caso se determine, sin perjuicio de que también lo hagan ante la Asamblea General, si así se hubiera establecido al procederse a su designación.

En las Comisiones colegiadas existirá un Coordinador que presidirá las reuniones, - salvo que estuviera presente el Presidente del Consejo-, impulsará sus actividades y dará cuenta de las mismas al órgano de gobierno que las haya designado.

Cesarán los Comisionados en su función una vez realizado el trabajo para el que fueran designados. El órgano que los hubiera nombrado podrá, sin perjuicio de ello, ampliar su número o cesarlos, si concurrieran circunstancias que así lo aconsejaran.

CAPÍTULO III · De la Dirección y del Gabinete Técnico del Consejo General

Artículo 89

Con la denominación de director o secretario técnico, existirá una persona en régimen de plena dedicación a la Corporación.

Asimismo existirá un director o responsable del Gabinete Técnico del Consejo General.



Artículo 90

Las personas que hayan de desempeñar estas funciones serán nombradas por la Junta de Gobierno del Consejo, previo el oportuno concurso-selección entre quienes reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria, estableciéndose a propuesta del Secretario General sus funciones y condiciones de contratación.

De todo ello se dará cuenta a la Asamblea General.

En el caso de ser los nombrados Aparejador o Arquitecto Técnico, el cargo incompatibilizará para el ejercicio de la profesión y para ocupar cargos en Órganos de Gobierno de las organizaciones colegiales, durante el período de su desempeño.

Artículo 91

1. El director o secretario técnico del Consejo General estará bajo la dependencia directa del Secretario General y tendrá a su cargo las siguientes funciones:
 - a) Organizar y dirigir, de acuerdo con las directrices y normas implantadas por la Superioridad, los Servicios del Consejo y el personal adscrito a los mismos.
 - b) Proponer a la Comisión Ejecutiva cuantas medidas estime convenientes para el mejor funcionamiento de dichos Servicios.
 - c) Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, los acuerdos de los órganos de gobierno del Consejo.
 - a) Resolver por sí, dentro del campo específico de sus atribuciones, los casos urgentes e imprevistos que surjan en el funcionamiento de los Servicios, dando inmediata cuenta para su sanción al Secretario General.
 - b) Informar sobre los asuntos y realizar los estudios relacionados con su cometido que le sean encomendados por la Comisión Ejecutiva y por la Junta de Gobierno.
2. El director o responsable del Gabinete Técnico de la Corporación estará bajo la dependencia directa del Secretario General y desempeñará las funciones fijadas por la Comisión Ejecutiva y por la Junta de Gobierno que sean en cada momento objeto del Servicio.

CAPÍTULO VI · De las Comisiones del Consejo

Artículo 92

Las Comisiones no contempladas en este Reglamento y que se constituyan por acuerdo de la Asamblea General se regirán en cuanto a su composición, cometido y forma de actuar a lo que se



disponga en el acuerdo de creación, en este Reglamento de Régimen Interior y, de modo general, a lo establecido en el Reglamento de Comisiones del Consejo General, si lo hubiere.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I · De los recursos contra actos de los Colegios y del Consejo General

Sección 1ª. De la Comisión de Recursos del Consejo General

Artículo 93

En el Consejo General existirá una Comisión de Recursos a la que, por delegación de la Asamblea General, corresponderá instruir y fallar los expedientes relativos a los recursos ordinarios que se planteen en el ámbito corporativo, contra actos sujetos al derecho administrativo, emanados de los Colegios, y en su caso de los Consejos autonómicos uniprovinciales y del propio Consejo General, que pusieran fin en su ámbito a la vía administrativa.

La Comisión estará compuesta por ~~nueve~~ cinco (AG 11/06/2011) Consejeros elegidos de entre sus componentes por la Asamblea General. Serán elegibles, sin necesidad de presentación de candidaturas, todos los Consejeros con la excepción del Vicepresidente, Tesorero-Contador y Secretario General.

La elección de la Comisión tendrá lugar en la primera reunión que celebre la Asamblea General después de las elecciones ordinarias para renovación de las Juntas de Gobierno de los Colegios, con excepción de los radicados en Cataluña. Se elegirá por un período equivalente al de mandato de sus componentes como Consejeros, quienes podrán ser reelegidos si siguieran ostentando dicha condición.

Artículo 94

En la instrucción de cada recurso intervendrán tres miembros de la Comisión, actuando uno de ellos en calidad de Ponente y los otros dos como Vocales.

La coordinación de las actuaciones de la Comisión de Recursos, la designación de los miembros que hayan de intervenir en la instrucción de los expedientes y su representación ante el Consejo General, será llevada a cabo por un Coordinador elegido de entre sus componentes por la propia Comisión, quien redactará una memoria anual de actividades.

El Coordinador intervendrá en la instrucción de los expedientes que le correspondan en igualdad de condiciones que los demás miembros de la Comisión.

Se abstendrán de intervenir en la instrucción y votación de los expedientes los miembros de la Comisión que fueran Presidentes del Colegio o Consejo Autonómico recurrido o recurrente, o que tuvieran algún tipo de interés en las cuestiones planteadas en los recursos.



En todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento podrá la Comisión de Recursos regular lo concerniente a su funcionamiento.

Sección 2ª. De los Recursos contra actos corporativos

Artículo 95

Contra las resoluciones y los actos de trámite de los Colegios, -si éstos últimos decidieran directa o indirectamente el fondo del asunto, determinaran la imposibilidad de continuar el procedimiento o produjeran indefensión o perjuicio irreparable a derechos e interese legítimos-, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo General por los colegiados o por quienes acrediten tener interés legítimo en los actos impugnados. El plazo para su interposición será de un mes a contar de la notificación del acto recurrido.

También podrá interponerse recurso de alzada contra la inactividad del Colegio y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

Se exceptúan los acuerdos de los Colegios que, en virtud de ley autonómica propia, estén sometidos a la jurisdicción, en materia de recursos, del Consejo de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Artículo 96

Contra las resoluciones y actos sujetos al derecho administrativo adoptados por la Junta de Gobierno del Consejo General podrá interponerse por los Colegios, por los colegiados, o por quienes acrediten tener interés legítimo en los actos impugnados recurso de alzada ante la Asamblea General de la Corporación. El recurso habrá de interponerse en el plazo de un mes a partir de la notificación o publicación del acto.

Contra los acuerdos de la Asamblea General sujetos al derecho administrativo y que pongan término a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a partir de su notificación a los interesados o de la correspondiente a su publicación en el Boletín del Consejo General. Potestativamente podrá interponerse recurso de reposición ante la propia Asamblea General. En este caso no podrá deducirse el recurso contencioso administrativo hasta que se haya resuelto expresamente el recurso de reposición o se haya producido su desestimación presunta por silencio administrativo.

Artículo 97

Los recursos de alzada contra acuerdos de la Junta de Gobierno del Consejo General, se resolverán en el plazo máximo de tres meses. En el mismo plazo se resolverán los recursos potestativos de reposición.



Artículo 98

El transcurso de tres meses desde la interposición ante el Consejo General de recurso de alzada o de reposición contra acuerdos corporativos, sin notificación al interesado de la resolución recaída, podrá dar lugar a que se entienda desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

La resolución de los recursos de alzada pone fin, en todo caso, a la vía administrativa.

Sección 3ª. De la interposición, sustanciación y fallo de los recursos

Artículo 99

Los recursos se formularán siempre por escrito, consignándose el nombre y apellidos del o de los recurrentes; así como su domicilio a efecto de notificaciones; el acto cuya impugnación o modificación se pretende y las razones en que se fundamenta la petición o la inactividad o situación de hecho que se denuncie; la correcta petición o peticiones que se formulan; el lugar, fecha y firma, así como el Órgano al que se dirige.

Artículo 100

Cada recurso tratará sólo y exclusivamente de la impugnación de un acto, supuesto de inactividad o situación de hecho. Sólo el Consejo General, a iniciativa del Coordinador y por acuerdo de la Comisión de Recursos, podrá acordar la acumulación de expedientes cuando los actos impugnados o recurridos emanen de un mismo órgano de gestión, en virtud de un mismo documento o expediente y tengan una misma causa y siempre que además guarden entre sí íntima conexión y puedan ser objeto de un solo fallo. Contra el acuerdo de acumulación no cabrá recurso alguno.

Artículo 101

Cuando el recurrente contra un acuerdo del Consejo General sea un Colegio que tomó parte en su adopción, deberá unir al escrito de interposición, certificación del Acta de la reunión del Órgano del Consejo en la que se aprobó el acuerdo impugnado en la que conste su voto en contra o la formulación de voto reservado o particular e, igualmente, certificación del Acta de la reunión celebrada por la Junta de Gobierno del Colegio recurrente en la que se hubiera adoptado el acuerdo de interponer recurso.

Artículo 102

El incumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 99 y 101 dará lugar a que, con suspensión de los plazos y términos de prescripción, se requiera de los interesados por el Consejo, a través de su Secretario General, la subsanación de los defectos formales denunciados, que



deberán corregirse en el término de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la providencia en que así se acuerde.

Transcurrido el plazo consignado sin que por los interesados se haya procedido a la subsanación de los defectos señalados, caducará la instancia, archivándose el expediente.

Artículo 103

Los recursos formulados contra los Colegios podrán presentarse junto con la documentación correspondiente y dentro de los plazos establecidos, en la Secretaría del Colegio del que proceda el acta recurrido o en la del Consejo General. En los recursos formulados por los Colegios, la documentación se presentará en la Secretaría General del Consejo.

Cabe el envío por correo certificado, si bien en tal caso es necesario solicitar en la Oficina de Correos a través de la que se efectúe la remisión, se feche y selle el escrito.

A efecto de cómputo de los plazos y términos establecidos en este Reglamento se estará, en cuanto a las notificaciones, a la fecha de su recepción por el destinatario o persona que en su nombre se hiciera cargo de la misma, acreditada por la diligencia de entrega o por el acuse de recibo en los supuestos en que se hiciera el envío por correo. En cuanto a la presentación de escritos elevados a cualquiera de los Órganos de Gobierno dará fe la fecha de registro de su entrada en la Secretario del Colegio o del Consejo General, o la consignada por Correos, si se utilizara el envío postal.

Artículo 104

Recibido el recurso en la Secretaría del Consejo se procederá a la formación del oportuno expediente, dándose traslado del mismo, por copia, al Coordinador de la Comisión de Recursos quien procederá a designar, por riguroso turno y salvando los supuestos de incompatibilidad en la forma establecida, a los componentes de la Comisión que hayan de intervenir en su instrucción en calidad de Ponente y Vocales, respectivamente.

De la citada designación se dará cuenta a la Secretaría del Consejo a los efectos pertinentes.

Artículo 105

Si el recurso se interpusiese contra acuerdo de un Colegio se reclamará del Secretario de éste el envío, en término de diez días hábiles, del expediente en cuestión, junto con el preceptivo Informe del Colegio.

Si el recurso se presentase en el Colegio que adaptó el acuerdo recurrido, aquél deberá remitirlo al Consejo, junto con el expediente y con su Informe, en el plazo de diez días hábiles.

De toda esta documentación se dará traslado, por copia, a los miembros de la Comisión de Recursos que intervengan en la instrucción del expediente.



Artículo 106

A la vista del expediente, completado con la documentación que se indica en el artículo anterior, el Ponente podrá acordar la práctica de diligencias probatorias, si lo considerase necesario para esclarecer la cuestión planteada en el recurso. Estas diligencias habrán de llevarse a cabo en término de quince días hábiles a contar de su notificación a las partes, prorrogable por igual período en los casos en que ello fuese necesario a criterio de la Comisión de Recursos. Podrán utilizarse cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

El Consejo General no se hará responsable de los gastos que pudieran irrogarse a las partes como consecuencia de las diligencias de prueba.

Artículo 107

Cuando se hubiera acordado la práctica de diligencias de prueba y una vez realizadas estas, se dará vista del expediente por término de diez días hábiles a los interesados, a fin de que puedan formular, si lo desean, las alegaciones que, como conclusión, consideren oportunas a su derecho.

Artículo 108

Ultimado el expediente en la forma que se indica en los artículos anteriores, la Comisión de Recursos podrá interesar del Secretario del Consejo, si lo estimara necesario, la emisión de Informe sobre el recurso por la Asesoría Jurídica del Consejo.

El Presidente del Consejo podrá en cualquier caso, solicitar el Informe mencionado si lo considerase procedente y aunque no hubiera sido interesado por la Comisión de Recursos.

Artículo 109

Terminadas las actuaciones a que se refieren los artículos anteriores, el Ponente y los dos Vocales de la Comisión de Recursos que intervengan en la instrucción del expediente elaborarán Propuesta de Resolución que será firmada por el Ponente, quedando con ello concluso el expediente, que se elevará a la Secretaría del Consejo General.

Artículo 110

Por el Secretario del Consejo General se dará traslado del expediente a todos los componentes de la Comisión de Recursos, convocándolos a reunión plenaria, en la que se votará y fallará, por delegación de la Asamblea General, el correspondiente recurso.

De la resolución que recaiga se dará traslado a los interesados en el término de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se hubiese pronunciado el fallo, transcribiéndose literalmente la resolución y expresándose los recursos que contra la misma pudiera interponerse, órganos jurisdiccionales ante los que deban presentarse y plazos de interposición de los mismos.



Artículo 111

Las notificaciones que en la sustanciación de los recursos hubieran de practicarse se verificarán mediante oficio o carta certificada con acuse de recibo, dirigida al domicilio del interesado o al especial de notificaciones, si se hubiese hecho constar en el expediente, pudiendo anticiparse por fax.

Artículo 112

En todo lo no expresamente regulado respecto de los recursos por los Estatutos Generales, Estatutos Particulares de los Colegios y por este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento de las Administraciones Públicas, Ley 30/1992, reformada por Ley 4/1999.

En consideración a que, por razón de la normativa autonómica, la jurisdicción del Consejo General, en materia de recursos, no alcanza a todos los Colegios, así como al principio de gratuidad de las actuaciones revisoras en el ámbito administrativo, los gastos que se generen por la sustanciación de los expedientes se satisfarán por los Colegios recurridos o recurrentes. Para facilitar la aplicación práctica de este sistema se podrán establecer por la Asamblea General módulos fijos de cargo por expediente, además de los gastos de reprografía, correo y otros que se produjeran en el curso de su tramitación.

CAPÍTULO II · De la deontología profesional

Artículo 113

Corresponde al Consejo General velar por el debido respeto y puntual cumplimiento de la deontología profesional y ejercer, en su caso, la función disciplinaria respecto de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y de los componentes de los Órganos de gobierno de los Consejos Autonómicos uniprovinciales, salvo que fuesen atribuciones reservadas por su respectiva legislación a los Consejos de las Comunidades Autónomas.

Artículo 114

A tal efecto en el Consejo General existirá una Comisión de Deontología Profesional, que intervendrá a instancia de la Junta de Gobierno cuando ésta tenga conocimiento o reciba denuncia de una presunta infracción de la normativa estatutaria, reglamentaria o deontológica, por parte de algún componente de Junta de Gobierno de los Colegios, de los Órganos de Gobierno de los Consejos Autonómicos uniprovinciales, o de cualquiera de los Órganos de Gobierno del propio Consejo General.



Artículo 115

La Comisión de Deontología Profesional estará compuesta por cuatro miembros titulares y dos suplentes, elegidos entre los Consejeros por la Asamblea General en la primera reunión que tenga lugar después de la renovación de las Juntas de Gobierno colegiales, a excepción de los de Cataluña. A tal fin se hará pública la lista de Consejeros, con exclusión del Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero-Contador, dividida en dos grupos por orden de antigüedad en la colegiación. De cada uno de estos dos grupos se elegirán dos Consejeros en calidad de titulares y uno en calidad de suplente.

La elección no requerirá la presentación de candidaturas, siendo designados aquellos que, dentro de cada grupo, obtengan mayor número de votos, siendo obligatoria la aceptación por parte de los elegidos, salvo que fueren reelegidos.

La Comisión de Deontología Profesional se renovará en su totalidad cada cuatro años. En el proceso electoral correspondiente intervendrá la Junta Electoral, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II de este Reglamento.

Artículo 116

Los suplentes tendrán como misión sustituir a los titulares en los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad, muerte, abstención, recusación o cualquier otro análogo.

Los componentes de la Comisión de Deontología Profesional elegirán de su seno un Presidente y un Secretario.

Artículo 117

Los acuerdos de la Comisión de Deontología Profesional se adoptarán por mayoría de las dos terceras partes de los votos, con asistencia de todos sus miembros y sin que se admitan votos particulares.

Artículo 118

La Junta de Gobierno dará traslado a la Comisión de Deontología Profesional de los hechos presuntamente constitutivos de infracción deontológica, procediéndose por aquella, en su vista, a disponer la práctica de diligencias previas de carácter reservado si lo considerara pertinente, y a la apertura de expediente o al archivo de las actuaciones. De todo ello se dará inmediata cuenta por su Secretario a la Junta de Gobierno.

Del acuerdo de apertura de expediente disciplinario se dará traslado al interesado o interesados por el Secretario General del Consejo.



Artículo 119

Acordada la apertura del expediente se nombrará por la Comisión de entre sus miembros, exceptuados el Presidente y el Secretario, al Instructor que haya de sustanciarlo.

Artículo 120

El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, las cuales deberán estar concluidas en un plazo máximo de tres meses, que podrá prorrogarse por un período igual, a petición justificada del Instructor.

El Instructor comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las operaciones necesarias para la realización de las pruebas que hubieran sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con advertencia, de que el interesado puede nombrar asesores para que le asistan.

A la vista de las actuaciones practicadas y en plazo de veinte días hábiles, formulará el Instructor un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, así como una calificación jurídica provisional de los mismos y las responsabilidades en que pudieran incurrir y la sanción o sanciones que se podrían imponer al expedientado o expedientados, lo que se les notificará, concediéndoseles un plazo de ocho días para que puedan contestarlo, así como para que puedan proponer los medios de prueba que a su derecho convengan.

Si al contestar el pliego de cargos propusiera el interesado medios de prueba, el Instructor dictará resolución admitiendo las que estime pertinentes, acordando lo procedente para su práctica en un plazo de veinte días, advirtiéndole a la parte proponente de la posibilidad de intervenir en su práctica.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará, en el plazo de ocho días hábiles, propuesta de resolución que se notificará al interesado o interesados, para que en el plazo de ocho días hábiles puedan alegar lo que consideren conveniente a su defensa, pudiendo el interesado presentar junto con su escrito cuantos documentos considere oportunos en su defensa.

La propuesta de resolución, con todo lo actuado y el Informe del Instructor, se presentará a la Comisión de Deontología Profesional para que se pronuncie sobre la misma, en sesión secreta, con pleno de sus miembros, que no podrá interrumpirse.



*Consejo General
de Colegios Oficiales de Aparejadores
y Arquitectos Técnicos*

*Paseo de la Castellana, 155 - 1.º
Telef. ° 91 570.55.88 • Fax: 91 571.28.42
e-mail: consejo@arquitectura-tecnica.com
28046 Madrid*

Artículo 121

El acuerdo de la Comisión de Deontología Profesional, adoptado por la mayoría a que se refiere el artículo 117 de este Reglamento, revestirá la forma de propuesta de sanción, de archivo de las actuaciones o sobreseimiento, que se remitirá, en unión de todas las actuaciones, a la Junta de Gobierno del Consejo General.

La Junta de Gobierno examinará el expediente, comprobando si se han cumplido las prescripciones reglamentarias relativas a su instrucción, devolviéndolo a la Comisión si se apreciaran defectos de forma, para su subsanación, elevándolo a la Asamblea General si estuviera en orden y completo.

Artículo 122

La Asamblea General conocerá y fallará el expediente en la primera reunión que se celebre después de su elevación a este Órgano, debiendo disponerse en el fallo lo procedente para su ejecución. Contra el fallo que recaiga podrá interponerse recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o potestativamente recurso de reposición ante la propia Asamblea General. Contra la resolución de ésta última quedará expedita la vía contencioso administrativa.

Artículo 123

En la instrucción del expediente disciplinario se abstendrán de actuar aquellos miembros de la Comisión de Deontología Profesional que tengan con el expedientado relación de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo, o tuvieren con él amistad íntima o enemistad manifiesta o interés personal en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente. Se considerará falta muy grave la inobservancia de esta prescripción. El interesado podrá recusar a aquel miembro de la Comisión en que entienda concurran las circunstancias antes señaladas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de apertura del expediente disciplinario, correspondiendo resolver de la recusación a la Junta de Gobierno del Consejo General.

Artículo 124

La clasificación de las faltas que dará lugar a la instrucción del expediente disciplinario y el cuadro de sanciones que llevan aparejadas son las que con tal carácter figuran en los artículos 94 y 95 de los Estatutos Generales.



CAPÍTULO III · Del régimen de distinciones y premios

Artículo 125

La Asamblea General podrá, discrecionalmente, reconocer y premiar la labor de:

a) aquellos colegiados que se distingan en el campo de la investigación, la docencia o el ejercicio profesional; b) los componentes de las Juntas de Gobierno de los Colegios por la función desarrollada en su calidad de tales; c) los Colegios Oficiales, como Corporaciones, en aquellos casos en que hubieren desarrollado una labor de especial relieve en beneficio de la profesión o de su colectivo; d) los Consejos Autonómicos, en aquellos casos en que hubieren desarrollado una labor de especial relieve en beneficio de la profesión o de su colectivo; e) los miembros de los Órganos de Gobierno del propio Consejo General que reuniesen en su actuación especiales merecimientos; y f) aquellas personas o entidades, promovidas por la profesión o ajenas a la misma, que se hicieran acreedoras, a criterio de la Asamblea General, a una especial distinción.

Al margen de las becas o premios en metálico referidos en el artículo siguiente, las distinciones no llevarán aparejada retribución alguna.

Artículo 126

1. Las distinciones podrán consistir en el reconocimiento de la dignidad o concesión del título de "Presidente de Honor", el cual tendrá carácter meramente honorífico, pudiendo llevar aparejada la representatividad del Consejo General en aquellos actos de carácter institucional que la Junta de Gobierno le encomiende.

2. La distinción de Presidente de Honor tendrá una duración indefinida, pudiendo el distinguido renunciar a la misma o ser retirada por acuerdo de la Asamblea General.

3. Las distinciones también podrán consistir en el otorgamiento de diploma, medalla, placa o cualquier otro objeto significativo de reconocimiento a los méritos del galardonado, así como de becas o premios en metálico. El otorgamiento de los premios se hará público a través de los medios de comunicación del Consejo General.

Artículo 127

Las propuestas de concesión de distinciones o premios podrán formularse a la Asamblea General:

1. Por el Presidente del Colegio respectivo en los supuestos 125-a) y 125-b), previo acuerdo de su Junta de Gobierno.
2. Por cinco Consejeros como mínimo en los casos 125-c), d) y e).
3. Por el Presidente del Consejo en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 125.
4. Por la Junta de Gobierno en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 125.

y serán incluidas en el Orden del Día de la primera reunión que se celebre por la Asamblea General de la Corporación, después de la fecha de su presentación.



ÍNDICE SISTEMÁTICO TÍTULO I

- Capítulo I. Ámbito de Aplicación (Artículo 1).
- Capítulo II. Normas de Interpretación (Artículos 2 al 5).
- Capítulo III. De las aportaciones económicas de los colegiados a los Colegios (Artículos 6 y 7).
- Capítulo IV. Del régimen económico y financiero del Consejo General (Artículos 8 al 10).
- Capítulo V. De la base documental de datos de carácter personal (Artículo 11).

TÍTULO II

- Capítulo I. De la provisión de cargos en el Órganos del Consejo General.
 - Sección 1ª.- De la Junta de Gobierno (Artículos 12 al 17).
 - Sección 2ª.- Del Presidente (Artículos 18 al 21)
 - Sección 3ª.- Del Vicepresidente, Secretario General y Tesorero- Contador (Artículos 22 al 24).
 - Sección 4ª.- De las asignaciones económicas a los miembros de los Órganos de Gobierno del Consejo General (Artículo 25).
 - Sección 5ª.- Disposiciones Generales (Artículo 26).
- Capítulo II. De las normas electorales para la provisión de cargos.
 - Sección 1ª.- De la Junta Electoral (Artículos 27 al 30).
 - Sección 2ª.- Normas Generales de carácter electoral (Artículos 31 al 35).
- Capítulo III. Del régimen de censura y moción de confianza.
 - Sección 1ª.- Del voto de censura (Artículos 36 al 40).
 - Sección 2ª.- De la moción de confianza (Artículos 41 al 43).
- Capítulo IV. De la provisión de vacantes.
 - Sección 1ª. En los Órganos de Gobierno del Consejo General (Artículos 44 al 50).
 - Sección 2ª. En las Comisiones y Grupos de Trabajo (Artículo 51).



- Capítulo V. De la toma de posesión de los cargos (Artículos 52 al 55).

TÍTULO III

- Capítulo I. De los Órganos de Gobierno del Consejo General y de su funcionamiento.
 - Sección 1ª. De la Asamblea General (Artículos 56 al 62).
 - Sección 2ª. De la Junta de Gobierno (Artículos 63 al 66).
 - Sección 3ª. Del desarrollo de las sesiones de la Asamblea General y Junta de Gobierno (Artículos 67 al 81).

TÍTULO IV

- Capítulo I. De los miembros de los Órganos de Gobierno (Artículos 82 al 84).

TÍTULO V

- Capítulo I. De los Congresos Profesionales (Artículos 85 al 86).
- Capítulo II. De los Comisionados (Artículos 87 y 88).
- Capítulo III. De la Dirección y del Gabinete Técnico del Consejo General (Artículos 89 al 91).
- Capítulo IV. De las Comisiones del Consejo (Artículo 92).

TÍTULO VI

- Capítulo I. De los recursos contra actos de los Colegios y del Consejo General.
 - Sección 1ª. De la Comisión de Recursos del Consejo General (Artículos 93 y 94).
 - Sección 2ª. De los Recursos contra actos corporativos (Artículos 95 al 98).
 - Sección 3ª. De la interposición, sustanciación y fallo de los Recursos (Artículos 99 al 112).
- Capítulo II. De la deontología profesional (Artículos 113 al 124).
- Capítulo III. Del Régimen de Distinciones y Premios (Artículos 125 al 127).